

**SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales**

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 11/06/02

Fecha de Publicación: 28/06/02

Número de boletín: 75

Subsección:

Organo emisor: DEPARTAMENTO

DE AGRICULTURA

**Título:** DECRETO 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Entidades de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios.

**Texto**

DECRETO 200/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se **-crea el Registro de Entidades+** de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios.

La libre circulación de mercancías es una de las piezas angulares del Mercado Interior que necesariamente ha de compatibilizarse con los instrumentos de política agroalimentaria. Los mecanismos establecidos para lograr este objetivo se basan en políticas activas que eliminan nuevas barreras en el comercio, en el mecanismo del mutuo reconocimiento y en el establecimiento de reglamentaciones voluntarias de calidad y medidas de control.

De otro lado, una política orientada a la protección de los consumidores ha de tener en cuenta el creciente interés de éstos por una mayor calidad de los productos agroalimentarios y una mejor información sobre sus características, que, a su vez, permite a los operadores valorizar los mismos y asegurar la lealtad de las transacciones comerciales.

Estos objetivos pueden alcanzarse mediante un régimen voluntario basado en criterios reglamentarios, que exigen el establecimiento de sistemas de control con el fin de garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios con las reglamentaciones a las que se someten.

Dado el carácter específico de los productos agroalimentarios se hizo necesario adoptar disposiciones especiales complementarias de las normas de etiquetado establecidas en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final. De esta manera, se aprobaron los Reglamentos comunitarios nº 2092/1991 del Consejo, de 24 de junio, sobre la producción

agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, número 2082/1992 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios y número 820/1997 del Consejo, de 21 de abril, por el que se establece un sistema de identificación y **-registro+** de los animales de la especie bovina y relativa al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno. En este sentido, estos productos agroalimentarios deben estar certificados por **-entidades+** que cumplan la norma ISO/IEC65/EN45011.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó el Decreto 150/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se determina la autoridad competente y se aplica el sistema de etiquetado de la carne de vacuno y de los productos elaborados a base de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) nº 1825/2000, de 25 de agosto, de la Comisión.

En ejecución de la promoción y seguridad de la calidad, resulta conveniente extender la certificación de los productos agroalimentarios a todos los productos sometidos a reglamentaciones voluntarias de calidad, con objeto de no crear condiciones de competencia desiguales.

El escenario descrito determina la necesidad de crear un **-Registro de entidades+** de certificación de productos agroalimentarios y **-entidades+** de control que cumplan, éstas últimas, la norma EN 45004, de tal manera que permita salvar la libre competencia, promocionar sistemas de certificación basadas en la confianza y autocontrol, garantizar la independencia, rigor e imparcialidad en la toma de decisiones apoyadas en el cumplimiento de la norma UNE/EN 45011 para los alcances necesarios, así como fomentar la profesionalidad y seguimiento de las **-entidades+** de certificación en el ámbito de los productos agroalimentarios.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 12º y 19º del art. 35.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia, respectivamente, de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y de defensa del consumidor, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la

legislación sobre defensa de la competencia.

En la elaboración del presente Decreto se han consultado a los interlocutores económicos y sociales afectados. En virtud de lo expuesto y a propuesta del Consejero de Agricultura y, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.-Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación del **-Registro de Entidades+** de Control y Certificación de Productos Agroalimentarios (en adelante, el **-Registro+**) y la regulación del procedimiento de inscripción.

Artículo 2º.-Naturaleza.

El **-Registro+** tiene carácter administrativo y su gestión se atribuye a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura.

Artículo 3º.-Sujetos de inscripción en el **-Registro+**.

1. Deberán inscribirse en el **-Registro las entidades+** dedicadas al control y/o la certificación de productos agroalimentarios amparados por algunos de los siguientes instrumentos: el pliego de condiciones de características específicas, el pliego de condiciones del etiquetado de la carne de vacuno, la mención «vinos de la tierra», las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas, los sistemas de producción de agricultura ecológica, las marcas mercantiles que promuevan la calidad en la producción agroalimentaria y sometidas a reglamentaciones voluntarias de calidad, y por otros signos distintivos de calidad o de forma de producción de productos agroalimentarios que las normativas comunitaria, nacional o autonómica puedan establecer.

2. Las **-Entidades+** de control y/o certificación deberán cumplir la norma EN - 45004 y/o 45011.

Artículo 4º.-Procedimiento de inscripción.

1. La solicitud de inscripción en el **-Registro+** se formalizará mediante instancia dirigida al Director General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de

Agricultura, según modelo establecido en el Anexo I, y se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado de la entidad que acredite la representación de la persona que presente la solicitud o acreditación por cualquier otro medio válido en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Acreditación de la personalidad jurídica de la entidad.
- c) Pliego de condiciones o norma del producto objeto de control y/o certificación.
- d) Manual de calidad del producto objeto de control y/o certificación.
- e) Certificado de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) que acredite el cumplimiento de la norma ISO/IEC65/EN 45004 y/o ISO/IEC65/EN45011, con un alcance que incluya el producto objeto de certificación. En el supuesto de que no se disponga de esta certificación, se deberá aportar la solicitud de acreditación y la correspondiente contestación en la que se le asigna un número de expediente.
- f) Datos generales de la entidad, acompañando memoria que incluirá como mínimo la siguiente documentación:
  - 1.-Memoria de la estructura administrativa.
  - 2.-Memoria de la estructura de la organización, aportando:
    - Organigrama y estructura jerárquica del organismo.
    - Descripción de los medios mediante los cuales obtiene el organismo su financiación.
    - Exposición documentada de sus sistemas de control y/o certificación que incluya las reglas y los procedimientos para realizar el control y/o conceder la certificación.
    - Información sobre la calificación, información y experiencia del personal afecto al control y/o certificación.
- g) Tarifas aplicables por la apertura del expediente, primera auditoría, control, certificación, análisis

y mantenimiento.

h) Póliza de seguros que cubra los riesgos de la responsabilidad de la entidad por una cuantía mínima de, al menos, 601.012 euros.

i) Compromiso de formalizar un contrato tipo cuando se contrate con laboratorios de ensayo u organismos de inspección que cumplan la correspondiente Norma ISO 17025 - para Laboratorios y EN-45004 para - **entidades**+ de inspección.

j) Modelo de contrato de concesión de certificados.

k) Compromiso de poner a disposición de la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura toda la documentación correspondiente a la acreditación y los controles realizados.

l) Declaración de cualquier otra actividad distinta de la de control y/o certificación que realice la entidad.

2. Presentada esta documentación, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria del Departamento de Agricultura, una vez que haya comprobado que la entidad interesada cumple la norma ISO/IEC 65/EN 45004 y/o ISO/IEC65/EN45011 mediante la aportación del correspondiente certificado de la Entidad Nacional de Acreditación, procederá a la inscripción con carácter provisional de la entidad en el **-Registro**.

3. No obstante, si en el momento de la solicitud de inscripción la entidad no dispusiera de dicha certificación, habiéndola solicitado previamente, se procederá a su inscripción provisional por un período máximo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvo entrada la solicitud de inscripción en el **-Registro**,+ si la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria estima que, previo examen de la documentación aportada, la entidad pudiera obtener el certificado. Si antes de finalizar el plazo de un año, la entidad no presenta el correspondiente certificado, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción provisional, salvo que la entidad acredite circunstancias especiales no imputables a la propia entidad que justifiquen la prórroga de la inscripción provisional un año más.

4. El Director General de Industrialización y Comercialización Agraria es el órgano competente para resolver las solicitudes de inscripción

en el **-Registro+**.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contado a partir de la presentación de la correspondiente solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

Artículo 5º.-Inscripción de **-entidades+** con ámbito de actuación superior al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. Cuando el producto a controlar y/o certificar tenga un ámbito de producción y/o transformación superior a la Comunidad Autónoma de Aragón y la entidad de control y/o certificadora tenga el domicilio social fuera de esta Comunidad, para la inscripción en el **-Registro,+** deberá presentar, junto con la solicitud recogida en el Anexo I, la siguiente documentación:

-Pliego de condiciones, norma o documento normativo del producto sobre el que solicita controlar y/o certificar.

-Procedimiento de control y/o certificación del producto.

-Acreditación del cumplimiento de la norma EN 45004 y/o EN-45011.

-Autorización de la Comunidad Autónoma donde la entidad solicitante tenga su domicilio social.

-Tarifas aplicables para la apertura del expediente, primera auditoría, control, certificación, análisis y mantenimiento.

2. La inscripción en el **-Registro+** en estos casos será automática.

3. Cuando la entidad de control y/o certificación no esté acreditada por la ENAC será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.3 del presente Decreto.

Artículo 6º.-Certificado de inscripción.

Practicada la inscripción, la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria expedirá un certificado de inscripción en el que constarán los datos siguientes:

-Número de **-registro+.**

-Denominación o razón social de la entidad.

-Norma o documento normativo para el que se concede la autorización.

-Código de la autorización para cada norma o documento normativo.

Artículo 7º.-Vigencia de la inscripción.

1. La inscripción en el **Registro** tiene vigencia de un año.

2. Para el mantenimiento de la inscripción, las **Entidades** deberán enviar a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la finalización de la vigencia de la anterior inscripción, la siguiente documentación:

a) **Entidades** acreditadas por ENAC:

-Listado de operadores con sus respectivas direcciones.

-Informe de auditoría interna.

-Plan anual de control del año en curso.

-Informe que recoja tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos como las actuaciones de control y/o certificación del producto, la apertura de expedientes y, en su caso, las sanciones impuestas.

-Documento de renovación de la acreditación emitido por ENAC o copia de solicitud del mismo.

b) **Entidades** inscritas con carácter provisional:

-Listado de operadores con sus respectivas direcciones.

-Solicitud de renovación de la inscripción.

-Actas de las reuniones de los órganos de gobierno, celebradas desde el último proceso de evaluación.

-Documentos de manual de calidad y procedimientos que hayan sido objeto de modificación a los presentados anteriormente.

-Informe de auditoría interna.

-Plan anual de control del año en

curso.

-Informe que recoja, tanto el grado de cumplimiento de lo establecido en las respectivas normas o documentos normativos, como las actuaciones de control y/o certificación del producto y la aplicación del procedimiento sancionador en el año precedente.

Artículo 8º.-Modificación de los datos objeto de inscripción.

Cualquier modificación de los datos inscritos que pudiera afectar a la inscripción deberá ser comunicada a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria en el plazo de diez días.

Artículo 9º.-Comunicación de irregularidades.

En el caso de que la entidad de control y/o certificadora detecte el incumplimiento grave del Pliego de Condiciones del producto certificado, lo comunicará a la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, así como las decisiones adoptadas. En el supuesto de operadores pertenecientes a otra Comunidad Autónoma, además se comunicará al órgano administrativo correspondiente de esa Comunidad.

Artículo 10º.-Controles.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio de la Dirección General de Industrialización y Comercialización Agraria, practicará las inspecciones y comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de inscripción y los demás elementos que constituyen objeto de control por parte de las **-entidades+** inscritas, en forma provisional o definitiva, o de aquéllas que hayan solicitado la inscripción.

Artículo 11º.-Cancelación de la inscripción por incumplimiento.

1. El incumplimiento de las condiciones de inscripción o su pérdida de vigencia por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para su prórroga, dará lugar a la cancelación de la inscripción, en cuyo caso se acordará así previa audiencia de la entidad interesada.

2. La cancelación de la inscripción impedirá la práctica de una nueva inscripción de la anterior titular en el **-Registro+** en un plazo no inferior a dos años desde la fecha en la que se

acuerde la cancelación.

Artículo 12º.-Utilización de medios informáticos.

El **-Registro+** se instalará en soporte informático con objeto de agilizar y facilitar la gestión.

Disposición Transitoria Unica.

Las **-entidades+** de control y/o certificación que operan en la actualidad en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán proceder a su inscripción en el **-Registro+** en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposiciones Finales.

Primera.-Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Agricultura para dictar las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.-Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 11 de junio de 2002.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Agricultura,  
GONZALO ARGUILE LAGUARTA